



SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA

ENTREGA MODULO N° 4

**La precaución ambiental como principio solucionador de lagunas
axiológicas**

ALUMNO: Martin Eduardo Alós

D.N.I. N°: 25.229.343

LEGAJO: VABG30996

FECHA: 22/11/2020

TUTORA: Dra. Belén Gulli

AUTOS: Mamani Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/recurso

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION Buenos Aires 5 de septiembre de 2017.

SUMARIO

SUMARIO: I) INTRODUCCIÓN. II. a) DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, II. b) HISTORIA PROCESAL, II. c) DECISIÓN ADOPTADA POR EL TRIBUNAL. III) RATIO DECIDENDI IV) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES V) POSICIÓN DEL AUTOR. VI) CONCLUSION VII) REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

I) INTRODUCCIÓN

La reforma de la Constitución Nacional en el año 1994 contempla específicamente el tema de los recursos naturales en cuanto a su dominio y uso racional. Brinda en su artículo 41, los medios necesarios para la aplicación de todo el aparato de protección contra la vulneración del medioambiente. Definimos al mismo como “el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas” tomando lo dicho en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano en Estocolmo¹ (1972).

La resolución que amerita la realización de este trabajo, fue dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial –Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A”. En esa oportunidad, el máximo tribunal, confirmó lo resuelto en la primera instancia, a saber: la declaración de nulidad de las habilitaciones para el desmonte de la finca “La Gran Largada” ubicada en la localidad de Palma Sola, departamento Santa Bárbara, de la Provincia de Jujuy.

Cabe aclarar que de este trabajo surge un evidente problema de tipo axiológico, ya que nos encontramos frente a esto cuando hay un conflicto valorativo entre leyes y principios (Alchourrón y Bulygin, 1998). El problema jurídico que se presenta, es la

¹ Véase <https://www.un.org/spanish/conferences/wssd/unced.html>

contradicción de los fundamentos en que apoyo sus resoluciones la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales (Ordenamiento Territorial de Masas Boscosas de la provincia de Jujuy), con el art. 41 de la Constitución Nacional, la Ley General de Ambiente en sus arts. 4, 19, 20 y 21 como así también con la Ley de Presupuesto Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (26.331), especialmente con los principios precautorio y preventivo, según lo establecido en la LGA (art. 4), rectores de este derecho, que han ingresado de lleno a nuestro ordenamiento jurídico recientemente. Considero que esto resulta ser un motivo suficiente para adentrarnos en el análisis del fallo arriba mencionado atendiendo a que la contraposición planteada nos hace cuestionarnos sobre el alcance de los principios aplicables en materia de derecho ambiental.

II a) DESCRIPCION DE LOS HECHOS

En la ciudad de San Salvador de Jujuy La Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales resolvió autorizar el desmonte de 1470 hectáreas de la finca “La Gran Largada” ubicada en la localidad de Palma Sola, departamento de Santa Bárbara, de la provincia mencionada.

Dichas habilitaciones fueron los hechos motivadores para que los Sres. Agustín Pío Mamaní, Armando Ortega, Normando Agapito Mamaní, Gloria Isabel Mamaní, Santiago Felipe Palma y Silvia Cecilia Cavezas deduzcan ante el Tribunal en lo Contencioso Administrativo acción colectiva de amparo ambiental en contra del Estado Provincial –Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales D.P.P.A. y R.N.- y la empresa CRAM S.A. En la demanda solicitaron se declare la nulidad de las habilitaciones en virtud de: a) haber realizado el estudio de impacto ambiental con serias irregularidades en su procedimiento; b) violar los Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos establecidos en la Ley N° 26.331; c) no haberse tenido en consideración lo establecido en la Ley N° 26.675 (art. 4) cuando hace referencia directa a los principios precautorio y preventivo en materia ambiental. Este tribunal de primera instancia hace lugar a la pretensión de los actores y declara la nulidad de las resoluciones.

II. b) HISTORIA PROCESAL

El proceso judicial fue iniciado por ante la Sala II del Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy donde se resolvió la nulidad de las habilitaciones. La causa continúa con el recurso de inconstitucionalidad interpuesto ante el Superior Tribunal de Justicia, por la provincia y por Cram S.A. contra lo decidido por la Sala II del Tribunal Contencioso Administrativo de la Provincia, y obtuvo así la revocación del fallo de primera instancia. Contra este pronunciamiento la actora interpone recurso extraordinario. Este remedio procesal fue rechazado por el tribunal de mención, dejando abierta la vía para interponer el recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II c) DECISIÓN ADOPTADA POR EL TRIBUNAL

La Corte declaró formalmente procedente el recurso extraordinario y la nulidad de las resoluciones 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009 de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la Provincia de Jujuy.

Por su parte, el doctor Carlos Fernando Rosenkrantz, con su voto en disidencia, hace lugar al recurso de queja y deja sin efecto la sentencia apelada pero dispone que se devuelva la causa al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy para que dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo resuelto por la Corte.

III. RATIO DECIDENDI

La Corte baso su decisión en los siguientes argumentos;

- 1) En primer lugar, la Constitución Nacional (art.41) que establece el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano y de acceder a la información ambiental, la misma debe garantizarse con carácter previo a la aprobación del proyecto (Ley 25.675, art. 11 y 12), y que dicho requisito no había sido debidamente cumplido en sede administrativa.

- 2) Además, el principio precautorio definido por la Ley 25.675 (art.4), como “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”. la resolución apelada al exigir un pronunciamiento sobre la acreditación del daño y del impacto ambiental negativo de la actividad en la zona, desconoce dicho principio.
- 3) Por otra parte, detectó la nula implementación de los mecanismos de participación ciudadana establecidos a través de audiencias públicas y el acceso a la información ambiental (Ley 26.331, art.26; Ley 25.675, art. 19 ,20 y 21; Ley provincial 5063, art. 45).
- 4) Sobre todo indicó que la instancia anterior reforzó su posición en favor de la validez de las autorizaciones argumentando que dicha zona había sido clasificada como zona verde o Categoría III en el Ordenamiento de Masas Boscosas, única categoría de terrenos sobre la cual se puede realizar desmontes.
- 5) Por último remarcó las irregularidades relevantes en torno al procedimiento de EIA, como así también en el trámite anterior al otorgamiento de las autorizaciones (Ley 26.331, art.18, 22, 23; Ley 25.675, art. 11 y 12).

IV) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

La importancia del medio ambiente ha ido creciendo con el transcurrir de los años. En su definición coexisten principios y valores de raigambre constitucional receptados principalmente en el artículo 41 que asegura a todos los habitantes de la nación el derecho a gozar de un ambiente sano equilibrado y a su vez impone el deber de preservarlo. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo consagró en su "Declaración de Río" (1992) una serie de principios esenciales al desarrollo sostenible. Uno de ellos es el denominado "principio o enfoque precautorio" que, frente a una eventual obra o actividad con posibles impactos negativos en el medio ambiente, permite que la decisión política que no da lugar a su realización, se base exclusivamente en indicios del posible daño sin necesidad de requerir la certeza

científica absoluta. En consonancia con esto la Ley General de Ambiente 25.675 establece los objetivos de la política nacional ambiental siendo la premisa la preservación del medio ambiente. La manda constitucional en su Artículo 41 y los principios rectores de la política para la protección y preservación del ambiente están contemplados en la LGA a los fines de respaldar la protección del medio ambiente. A tales efectos enuncia en su artículo 4 indica:

La interpretación y la aplicación de la presente ley y de toda norma a través de la cual se ejerce la política ambiental estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:

Principio de prevención: las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada tratando de prevenir los efectos negativos que en el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o Irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

No habrá entonces motivo en virtud de lo establecido por el principio precautorio para no actuar ante un peligro grave o de difícil reparación en el ambiente, seguridad pública o salud de las personas. La Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (26.331) promueve las medidas de conservación pertinentes en los bosques en coincidencia con los principios enunciados y señala la forma específica que, para los proyectos de desmonte, cada jurisdicción deberá tener en cuenta y así garantizar el cumplimiento exacto de las disposiciones antes mencionadas de la ley general del ambiente.

A la par de lo expuesto la doctrina señala el alcance e importancia de los principios preventivos y precautorios:

Han ingresado de lleno a nuestro ordenamiento jurídico como verdaderos principios de derecho, como principios de política ambiental revolucionando todos los institutos clásicos del derecho sustancial y procesal, de ahí la necesidad de que los operadores de estos principios asuman el compromiso de dotarlos de vigencia real (Academia Nacional de Derecho y ciencias Sociales de Córdoba, 2008, p. 388).

Con el imperativo marcado por estos principios, podemos mencionar los precedentes jurisprudenciales considerados por la corte en el fallo en análisis. En el fallo “Mendoza Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”, daños derivados de la contaminación ambiental del río Matanza la Corte resolvió solicitar al

Estado Nacional a la provincia de Buenos Aires a la ciudad de Buenos Aires y al Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) que en el plazo de 30 días y de acuerdo a lo ordenado por la LGA un plan integrado de acuerdo al artículo 5, dicho plan tendrá que contemplar según el artículo 8, 9 y 10 un ordenamiento integral del territorio que a su vez se deberá asegurar el uso adecuado de los componentes del medio ambiente entre otros. (González Campaña, 2018).

En definitiva establece que cuando se persigue la tutela del bien colectivo tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro.

En el precedente de la Corte “Dino Salas y otros c/ provincia de Salta y Estado Nacional del año 2009 “se ve plasmada la importancia del principio precautorio y del carácter de la obligación que conlleva, así se refiere a la misma como de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público quien deberá proponer una solución que armonice la protección de los bienes ambientales con el desarrollo en función de los costos y beneficios involucrados. Al mismo tiempo establece que se deberá dar amplia participación a las comunidades que habitan en la zona afectada.

Por su parte en el año 2016 en el fallo “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” la Corte sostuvo que:

Es importante señalar que en cuestiones de medio ambiente cuando se persigue la tutela del bien colectivo tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro, en este sentido la realización de un EIA previo al inicio de las actividades no significa una decisión prohibitiva del emprendimiento en cuestión, sino antes bien, una instancia del análisis reflexivo realizado sobre las bases científicas y con la participación ciudadana.

La corte se ha expedido sobre la profundidad y alcance de los principios mencionados así como sobre la potestad de los jueces en materia ambiental quiénes son los encargados de dotar de operatividad a los mismos. Así en “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbrera LD y otro s/ sumarísimo”. (2016) consideró que:

El juicio de ponderación al que obliga la aplicación del principio precautorio exige al juez considerar que todo aquel que causa daño ambiental es responsable de restablecer las cosas al estado anterior a su producción (artículo 41 de la Constitución Nacional, artículo 27 Ley 25.675).

En este sentido, también sostuvo que:

El reconocimiento de estatus constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental (artículo 41 de la CN) no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del Constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente (CSJN 2016 p.150)

Los fallos seleccionados en virtud del tema elegido la legislación y la doctrina analizadas a los defectos nos allanan el camino para un claro análisis del caso de autos

V) POSICIÓN DEL AUTOR

El análisis del fallo en cuestión me lleva a pensar que el planteamiento no debería estar en lo aplicado por la CSJN, lo que resulta única alternativa a emplear desde mi punto de vista. El criterio que veo totalmente contradictorio a los principios establecidos en la LGA y tratados Internacionales, es el recogido por el Ordenamiento Territorial de Masas Boscosas de la provincia de Jujuy, el cual declara que la zona controvertida pertenece a la Categoría III, categoría habilitada para desmontes, sin tener en cuenta que la misma zona boscosa es un nexo entre las yungas y el Chaco salteño y resalta la ausencia de planificación y de determinación de corredores ecológicos en el diagrama del desmonte con el objeto de preservar la biodiversidad existente.

La omisión de audiencia pública, diferencias en la superficie autorizada con respecto a la evaluada, la parcial fiscalización de la zona son claros y concisos ejemplos de incumplimientos procedimentales apoyados en un solo cuerpo legal, no resultaría otro efecto más que la nulidad de la resoluciones.

A los fines de dar una respuesta al cuestionamiento del problema axiológico que nace en la raíz del presente trabajo, entiendo, que la corte aplica una valoración correcta de los principios de la norma Superior

VI) CONCLUSION

Por todo lo expuesto podemos concluir que ya no se puede desconocer la aplicación de las leyes ambientales. Estamos en una etapa donde contamos con legislación en todos los ámbitos, ya sean nacionales, provinciales, municipales, etc. Esto es resultado de los trabajos realizados a nivel internacional a través de los distintos tratados sobre protección del medio.

Por lo cual, existe la obligación de asegurar la preservación y conservación del medio ambiente por parte del Estado y subordinar los intereses particulares a los principios fundamentales establecidos en las leyes ambientales. Si bien esta presentación trata del impedimento con el que un particular se encuentra a la hora de pretender desarrollar una actividad comercial, creo que este fallo consigue establecer las pautas claras para el cuidado del medio ambiente, y así lograr un desarrollo sostenible acorde a las demandas actuales.

Hay que mencionar además que el crecimiento económico de las regiones en nuestro país, generalmente está ligado a la explotación agrícola ganadera, lo cual hace indispensable considerar el impacto que este tipo de actividades tiene en nuestra vida diaria y para las próximas generaciones.

Coincido totalmente con lo expuesto a lo largo de este trabajo y considero que la decisión de la CSJN, no solo es acertada, sino también temporalmente correcta. Sin embargo, no coincido con el voto en disidencia del Dr. Rosenkrantz ya que, a mi entender, no logró comprender el deber de fallar de acuerdo a los estándares de protección contenidos en toda la legislación.

VII) REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano en Estocolmo (1972), llevada a cabo en Estocolmo del 5 a 16 de junio de 1972. Recuperada de <https://www.un.org/spanish/conferences/wssd/unced.html> (consultada el 20/11/20).

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), llevada a cabo en en Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992.

Recuperada de <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>.
(Consultada el 20/11/20).

Constitución de la Nación Argentina. T.O s/Ley 24430. B.O 10/01/1995.

Gelli, M. A. (2004) Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada. Buenos Aires: La Ley.

Ley 25675. Ley General del Ambiente. B.O 28/11/2002.

Ley 26.331. Ley de presupuestos mínimos de protección ambiental de bosques nativos (2007).

Ley 5063. Ley Provincial General de medio ambiente (1973).

Compendio de leyes ambientales de Jujuy (2017). Recuperada de [COMPENDIO-DE-LEYES-AMBIENTALES-JUJUY_2017.pdf](#) (Consultada el 20/11/20)

Alchourrón, C.E. y Bulygin, E. (1987). Capítulo VI. El problema de la relevancia y las lagunas axiológicas. En Autor (Ed), *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales* (pp. 84-99), Bs. As, AR: Del Cardo. .

González Campaña, G., (2018) Del proceso colectivo a la acción popular. Una mirada crítica a la expansión jurisprudencial de la legitimación procesal. *La ley on line*. Disponible en <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/3756/2018>. (Consultada el 20/11/20).

C.S.J.N., “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” Fallos: 339-201 (2016).

C.S.J.N., “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros” Fallos: 329-2316 (2008).

C.S.J.N., “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira LD y otro ”. Fallos: 339:142 (2016).

C.S.J.N. “Salas, Dino y otros c. Provincia de Salta y Estado Nacional s/amparo”. Fallos: 332:663 (2009).

Trib.Cont-Adm, Jujuy Sala II, “Acción Colectiva de Amparo Ambiental – Medida Cautelar Innovativa: Mamaní Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales- y la empresa CRAM S.A.” (2012).